



# **JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1**

JAÉN

Procedimiento Abreviado nº

# SENTENCIA

En Jaén a 30 de Marzo de 2022

Visto por mi, Da Valle Gómez Herrera, Magistrado titular del Juzgado de lo Penal número 1 de Jaén, el Juicio Oral de la causa Maltrato y delito leve en el ámbito familiar dimanante de las Diligencias Previas nº 21 instruídas por el Juzgado de Instrucción nº 2 y de Martos, en la que son parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y



	TA	1/2	7
U	K	少衛	A P
R	XXX	E)	N.
= X.	かんぞん		

Código Seguro De Verificación:

Firmado Por

Url De Verificación

8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/2022
	Página	1/10



representado en juicio por Dª	v como acusados
, mayor de edad, con NIE	y sin antecedentes
penales, y	, mayor de edad, con DNI
y sin antecedentes penales y	en libertad provisional por estos
hechos , representados por los procurac	lores D
a y Dña.	y asistidos de la letrada Dña.
Marianela De Jesús Nuñez Ariza.	

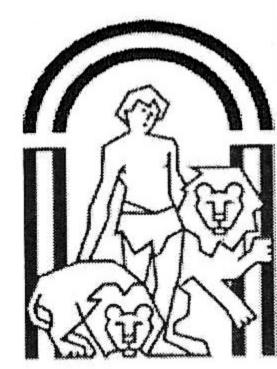
En nombre de S.M. El Rey he dictado la presente sobre la base de los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia del padre de la y parte médico , dando lugar a la incoación de las menor D. mencionadas diligencias Previas del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Martos.

Practicadas las oportunas diligencias, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación, y tras los trámites legales y recibidas las actuaciones en este Juzgado Penal se citó para la celebración del Juicio Oral para la audiencia del día de hoy, fecha en que tuvo lugar con la asistencia de las partes, del Ministerio Fiscal y de los acusados así como testigos y perito.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de acusación calificó los hechos como constitutivos de un delito de malos tratos en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153.2 y 3 del CP imputable a , un delito de malos tratos en el ámbito familiar previsto y penado en el art.153.2 y 3 del CP y un delito leve de amenazas previsto y imputable a penado en el art.171.7 del CP imputable a interesando las siguientes penas:



la pena de la pena de 11 meses de prisión, A la acusada accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo

And The second	(A)
ASTED A	33

Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/2022
Verificación:			
Firmado Por			

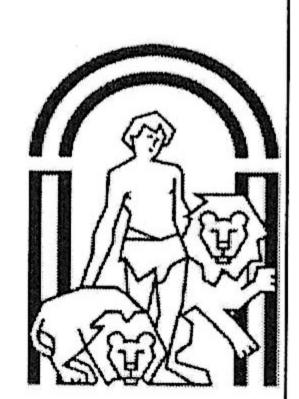


durante la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por
tiempo de 2 años, y prohibición de aproximarse a
domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente a menos de 150
metros y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante 2 años.
Al acusado , la pena de la pena de 11 meses de
prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo
durante la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por
tiempo de 2 años, y prohibición de aproximarse a
domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente a menos de 150
metros y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante 2 años.
Y al acusado , la pena de 10 días de localización
permanente y prohibición de aproximarse a
domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente a menos de 150
metros y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante por seis
meses.
Costas, según el artículo 123 del Código Penal.
Responsabilidad Civil: Los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente
a través de su representante legal en la cantidad de
280 euros por las lesiones sufridas más el interés legal del art.576 de la LEC.

Por la defensa se solicitó la libre absolución.

**TERCERO.-** Llegado el día y hora del juicio oral, comparecieron los acusados y como cuestión previa la defensa aportó un informe de los Servicios Sociales fundamental para la resolución del presente caso.

Practicada la prueba, todas las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales y tras los oportunos informes y el ejercicio por el acusado del derecho a la última palabra, quedaron las actuaciones pendientes para resolver.



Código Seguro De Verificación: Firmado Por	8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/202
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10





#### **HECHOS PROBADOS**

ÚNICO.- De la prueba practicada queda acreditado que el día 20 de marzo de 2021, la acusada mantuvo una discusión con su hija cuando ambas se encontraban en el domicilio de la acusada en el que sin que haya conviven sito en la Calle quedado probado que la misma agrediera a la menor. Tampoco ha quedado acreditado que el acusado que es pareja sentimental de la madre de la menor y convive en el mismo domicilio, profiriera palabras intimidatorias respecto del padre de la menor ni que a la mañana siguiente éste le propinara un guantazo en la mejilla.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados, atendiendo a la libre valoración de la prueba realizada bajo los principios de inmediación y contradicción previstos en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no son constitutivos del delito de lesiones en el ámbito familiar por los que se formula acusación ni tampoco un delito leve de amenazas del artículo 171.7 del CP, ya que empezando por éste último para que dicho delito exista se exige que la amenaza se profiera a la persona concreta a la que va dirigida y no a un tercero como podría ocurrir en el caso de autos. Algo que no ha quedado acreditado ya que la propia acusada niega que palabras intimidatorias respecto de su ex marido..



El artículo 153. 2 CP castiga a los que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en

1	发	7	溪
RX		K	1
12	)73(	2	7
	A XX	题	

Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/202
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10





este Código, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, si la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

Estableciéndose un tipo agravado para el caso de que concurran las especiales circunstancias a que se refiere el número 3 de dicho precepto, a saber, cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, casos en los que las penas se impondrán en su mitad superior.

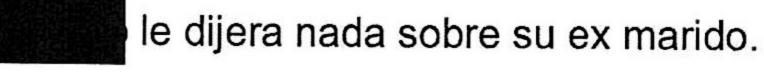
**SEGUNDO.-** De la prueba practicada en el presente procedimiento no puede considerarse acreditada la agresión denunciada y por la que el Ministerio Fiscal formula acusación.

Así, los acusados, tanto en la fase de instrucción como en su declaración en la vista de juicio ha negado haber cometido los hechos denunciados dejando caer que por represalia por sus malas relaciones es posible que haya puesto la denuncia, ya que él no asume el divorcio ni la relación que ella mantiene con el otro acusado.

Afirma que ese día es verdad que discutieron pero que en ningún momento le dió un bofetón, ni mucho menos tirarla al suelo. Solo la cogió de la muñeca para que se calmara porque estaba totalmente ida.

Que en la actualidad está con ellos y que en ningún momento ha maltratado a su hija.

Afirma que es incierto que



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10





Que ella ese día ante los nervios de su hija le dijo a una vecina que la llevara a casa de su padre ya que él tiene una orden de alejamiento respecto de ella. Que la niña no se encuentra bien desde la separación.

Por su parte el otro acusado igualmente niega los hechos, afirmando que ese día cuando vio que las dos estaban discutiendo simplemente se quitó del medio,.

Que es incierto que profiriera amenazas respecto del padre e la menor.

Y que en ningún momento le propinó un guantazo a la menor.

El testigo y padre de la menor, es un testigo de referencia que efectivamente declara lo que le ha manifestado la menor y cuya declaración debe ser valorada con cautela dada la animadversión existente entre las partes tras el divorcio y la orden de alejamiento existente entre ellos.

Éste afirma que la menor llegó con la cara roja y el pelo muy revuelto como de haberle tirado de la trenza. Algo que niega la testigo presencial Dña

llevó al del padre. Ella afirma que la menor iba con su trenza pero bien peinada y en ningún momento apreció que la niña tuviera rojeces en al cara ni lesión alguna.

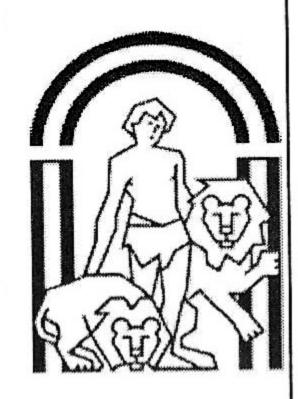
Tampoco apreció que hubiera sufrido algún tirón de pelo, ya que iba bien peinada con su trenza, "algunos pelillos sueltos como se pone la gente joven ", pero no indicativo de ninguna agresión.

Afirma que la niña iba normal, quizás menos habladora que en otras ocasiones pero no le dijo absolutamente nada.

Por último tenemos la declaración de la menor, en la contar nuevamente los hechos.

Y es que su declaración no ha sido ni persistente ni contundente. Hoy da una nueva versión de los hechos que no había manifestado hasta ahora.

En su declaración ante la Guardia Civil manifiesta que su madre le da un bofetón en el lado derecho de la cara, le pega estirones de pelo y algún golpe en la cabeza. En ningún momento hace referencia a que la coja de la muñeca y la retuerza.



En el parte de urgencias no se aprecia lesiones externas, si no simplemente "refiere tirones y golpes en ambos lados de mejilla" y dolor en muñeca, por lo

Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/202
Firmado Por			



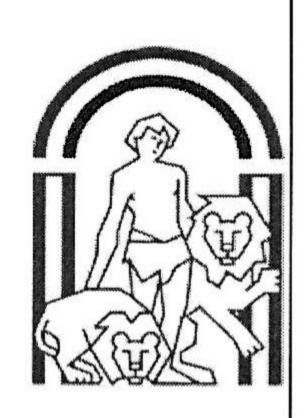
que en el Hospital no se aprecia ninguna lesión externa y ya manifiesta por primera vez dolor en la muñeca.

En la exploración judicial expone otra situación distinta a la anterior (folio 74) en la que manifiesta que la discusión fue por unos mensajes de whapsap y que sin mas su madre le propina un guantazo. Ya no habla ni de tirones de pelo, ni golpes en la cabeza y añade que la castiga en su habitación y que al irse a la habitación de su hermana su madre la saca del brazo (en momento de la muñeca) y la lleva a la terraza.

Nueva versión que no dice ni ante la Guardia Civil ni tampoco hoy en el plenario.

Hoy afirma que su madre no la cogió del pelo, que tampoco le dio golpe en la cabeza que su madre le dio un guantazo y un golpe en la pierna. Primera vez que habla de esta supuesta agresión de golpe en la pierna.

Es cierto que en este tipo de delitos entre familiares directos en los que los hechos suelen producirse en el ámbito de la intimidad y por tanto con ausencia de terceras personas posibles testigos de los mismos, es plenamente aplicable la doctrina que el Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias 201/1989 -fundamento jurídico cuarto- y 173/1990 fundamento jurídico tercero-, recogiendo doctrina anterior sustentada ya desde el Auto del mismo Tribunal 106/1982, que la declaración de la víctima puede ser tenida como cabal prueba de cargo, si tal declaración fue vertida en el proceso judicial con todas las garantías constitucionales y legales. Y en este mismo sentido las SSTS 2/10/1989, 18/10/1990, 17/12/1990, 1/2/1991 y 5/3/1992, han establecido que las declaraciones de la víctima de un hecho punible son idóneas para fundamentar la decisión condenatoria de los tribunales, siempre que dicha declaración esté revestida de coherencia y haya sido mantenida largo actuaciones, de las exigiéndose jurisprudencialmente que reúna las siguientes notas: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones denunciante/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil espurio en la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



acusación, b) verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la avalen y c) persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

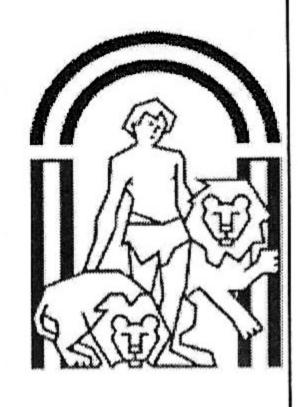
Sin embargo como decimos esta declaración no cumple con los referidos requisitos.

De la exploración de la menor se desprende que la misma se encuentra en estado angustia y ansiedad que lógicamente ha podido condicionar su testimonio. Así lo han valorado el equipo de Asistentes sociales de aportándose a la causa un informe en el que se constata que existe un conflicto entre los progenitores, que de forma indirecta está afectando a los menores, observándose un posicionamiento muy errático y férreo a no quererse irse con su madre, si bien no expresa un relato coherente que explique su posicionamiento.

El equipo técnico mantuvo que el padre mantuvo una actitud personal inapropiada que le impedía avanzar en los objetivos y acaba concluyendo que se observan indicadores de instrumentalización parental en la hija mayor, con un rechazo muy fuerte hacia la madre, sin causas graves que lo justifiquen y utilizando expresiones y frases negativas que anteriormente se han escuchado en el padre.

Lo anterior provoca que la declaración de la víctima deba ser valorada con cautela ya que es posible que distorsione la realidad al verse presionada por alguno de sus progenitores.

Es evidente que la mala relación de los padres afecta a los hijos y en el caso de esta menor es evidente que la misma está sufriendo por la referida situación, sin poder dar credibilidad a su testimonio al no existir otras pruebas que adveren lo manifestado por ella.



Esta declaración no puede considerarse prueba de cargo suficiente al efecto de enervar la presunción de inocencia de la que goza la acusada,

Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	nττρs://wsυ5υ.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 123 del CP y 240 de la LECr, las costas procesales no pueden resultar impuestas a los declarados absueltos, por lo que procede su declaración de oficio.

#### **FALLO**

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a

de los delitos por los que venían siendo
acusados, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de diez días siguientes al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén de conforme a lo establecido en el artículo 803 y 790 y siguientes de la LECr.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al Libro de sentencias de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Estando presento yo, el Secretario, la anterior sentencia fue leída y publicada, en el día de la fecha, por el Juez que la suscribe, mientras celebraba Audiencia Pública.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/2022
Firmado Por			



proclamada en el artículo 24.2 de la Constitución Española y que se caracteriza por: "a) ser un derecho fundamental que toda persona ostenta y, en cuya virtud, ha de presumirse inicialmente inocente ante las imputaciones que contra ella se produzcan en el ámbito de un procedimiento de carácter penal o, por extensión, de cualquier otro tendente a la determinación de una concreta responsabilidad merecedora de cualquier clase de sanción de contenido aflictivo; b) presentar una naturaleza «reaccional», o pasiva, de modo que no precisa de un comportamiento activo de su titular sino que, antes al contrario, constituye una auténtica e inicial afirmación interina de inculpabilidad, respecto de quien es objeto de acusación; c) pero, por el contrario y así mismo, que tal carácter de interinidad, o de presunción «iuris tantum», es el que posibilita, precisamente, su legal enervación, mediante la aportación, por quien acusa, de material probatorio de cargo, válido y bastante, sometido a la valoración por parte del Juzgador y desde la inmediación, de la real concurrencia de esos dos requisitos, el de su validez, en la que por supuesto se ha de incluir la licitud en la obtención de la prueba, y el de su suficiencia para producir la necesaria convicción racional acerca de la veracidad de los hechos sobre los que se asienta la pretensión acusatoria; y como principio inspirado en el mismo, si bien distinto, el principio in dubio pro reo, relacionado en la valoración de la prueba, cuando la practicada no es bastante para formar la convicción en orden a la culpabilidad o inocencia del acusado, debiendo resolver las razonadas dudas a favor del acusado". (STS 9/5/ 2003).

Estamos en Derecho penal y ante la duda debe absolverse a los acusados al no quedar desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia plasmado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna.



NAME OF THE PARTY

Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4LAHYWJWH74455KHPFTMNQXG	Fecha	31/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	adeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10